



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos
Aires sancionan con fuerza de

LEY

ARTÍCULO 1.- Modifíquese el artículo 155 del Decreto Ley N° 9020/78 de la
Provincia de Buenos Aires, el que quedara redactado de la siguiente forma:

***"ARTICULO 155.- Las escrituras públicas se sujetarán a las normas del
Código Civil y Comercial de la Nación:***

II.- Será obligación del notario, que las mismas expresen:

***a) La hora en que se firma el instrumento, cuando cualquiera de las
partes lo requiera o lo juzgue pertinente el notario.***

***b) Si los comparecientes fueren casados, viudos o divorciados, se
consignará, si lo son en primeras o ulteriores nupcias y los datos referidos
a la identidad cónyuge, cuando resulte relevante a la naturaleza del
acto. Si el otorgante es una persona jurídica, se debe dejar constancia
de su denominación completa, domicilio social, y datos de inscripción
de su constitución, si corresponde.***

***c) Todo otro dato identificatorio requerido por las leyes a solicitud de los
interesados o a criterio del notario.***



*Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados*

d) El carácter en que intervienen los comparecientes.”

ARTÍCULO 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dr. JORGE LEONARDO SANTIAGO
Diputado Provincial
Vicepresidente II
H. Cámara de Diputados Pcia Bs As



*Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados*

FUNDAMENTOS

El presente Proyecto de Ley tiene como finalidad adecuar las normas del Decreto Ley N° 9020/78 de la Provincia de Buenos Aires de acuerdo a las recientes modificaciones sufridas por la unificación y modificación del Código Civil y Comercial de la Nación del año 2015.

En agosto del 2015, empezó a regir para todos los habitantes del país un nuevo régimen referido a los derechos civiles y comerciales de los mismos. En el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación se introdujeron importantes modificaciones referidas al desarrollo de la actividad notarial, entre ellas los datos que deben contener las escrituras públicas, de tal manera que se generaron ciertas incompatibilidades entre las normas receptadas en el nuevo código de fondo y aquellas que figuran en el Decreto Ley Notarial redactada en el año 1978 con sus respectivas modificaciones por el Congreso de la Provincia de Buenos Aires.

En el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, se incorpora en el artículo N° 305, aquellos datos que tanto el compareciente como el notario, estimen que, atendiendo a las circunstancias del caso, sea conveniente incorporar al instrumento público, tales como la hora en que se firma dicho documento, si el requirente es casado, y en dicho caso si lo es en primeras o ulteriores nupcias, y los datos de su cónyuge, y si se trata de personas jurídicas, la denominación completa, el domicilio social, y datos referidos a la inscripción de su constitución.

Se trata de aportar todos los datos posibles, ya que la escritura pública está definida por el mismo Código Civil y Comercial de la Nación como un instrumento



*Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados*

público, ello significa que para atacar su autenticidad, se requiere un proceso judicial llamado redargución de falsedad, que se puede iniciar, mediante incidente dentro de un proceso de conocimiento, o bien mediante acción autónoma. Ello es así por la autenticidad y seguridad jurídica de la cual lo dota el notario, al autorizar mediante firma y sello el documento, siempre que actúe en acuerdo de su competencia, capacidad y cumpliendo con las formalidades exigidas por la ley.

Es importante destacar que tal como lo establece nuestra Constitución Nacional, en su artículo 75, corresponde al Congreso de la Nación, el dictado de los Códigos Civil y Comercial, reservándose a las provincias, por el sistema Republicano de Gobierno adoptado, la facultad de dictar sus propias normas rituales, es decir, aquellas referidas al desarrollo de las distintas actividades, tal es el ejemplo del Decreto Ley Notarial N° 9020, la cual refiere a la regulación de la actuación del notario respecto de sus deberes y derecho profesionales.

Dado que las normas que regulan dicha actividad son los medios necesarios para la correcta aplicación del derecho de fondo, cuando existe contradicción entre una norma Provincial y otra con carácter Nacional, debe prevalecer siempre esta última. Es nuestro deber, asegurarles a todos los ciudadanos que las normas sean claras y de interpretación precisa, por lo que es necesaria una adecuación del Decreto Ley Notarial N° 9020 de la Provincia de Buenos Aires en concordancia con las nuevas normas dictadas por el Congreso de la Nación en atención a la regulación del desarrollo de la actividad como profesional del derecho en cumplimiento de una actividad pública delegada por el Estado en su persona.

No nos debemos olvidar que la actividad notarial como tal, consiste en otorgar fe pública a los documentos por el autorizados, potestad que le corresponde al Estado y que éste la delega en cabeza de los profesionales que desarrollan la actividad notarial.



*Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados*

A través de la fe pública se dota de autenticidad y seguridad jurídica a dichos documentos, lo cual facilita y evita que se generen controversias entre aquellas personas que se ven de algún modo, ya sea directa o indirectamente, afectadas por el negocio jurídico plasmado en el instrumento. De ello podemos concluir que es un elemento esencial para mantener el orden y la paz social.

Por lo expuesto, solicito a los Señores Legisladores, que acompañen con su voto el presente Proyecto de Ley.

Dr. JORGE LEONARDO SANTIAGO
Diputado Provincial
Vicepresidente II
1. Cámara de Diputados Pcia Bs As